Discusión de Boletín 11.140-12

Senado de la República de Chile

Comisión de Medio Ambiente

I. Introducción.

El presente documento representa un análisis y posición respecto a este proyecto que modifica el artículo 46 de la Ley de Bases del Medioambiente y se divide en dos partes; primero se revisa aquello que el proyecto omite y se propone incorporar, y luego se analiza lo propuesto por la iniciativa.

El análisis se realiza tomando como base los objetivos propuestos por el proyecto en sí mismo, relativos a los planes de prevención y descontaminación, así como los objetivos que posteriormente parecieran haber sido incorporados al mismo, relativos principalmente a evitar la proliferación de zonas de sacrificio ambiental.

II. Objetivos del proyecto.

Según lo que se desprende de la moción presentada por la diputada Núñez, la iniciativa en análisis, tuvo en consideración dos situaciones que parecen inadecuadas y por tanto se orientó a corregirlas, estas son:

- El largo tiempo que media entre la declaración de zona latente o saturada y la dictación de los planes de prevención y descontaminación y
- Que la declaración de zona latente o saturada no imponga ningún requisito adicional a los proyectos que la ley califica como capaces de generar impacto ambiental.

Del proyecto aprobado por la Cámara fluyen tres objetivos

- Acelerar la dictación de los planes de prevención y descontaminación
- Proteger el medioambiente y la salud de las personas en el periodo posterior a la declaración de zona latente o saturada y previo a la dictación del plan de prevención y descontaminación.
- Evitar la proliferación de zonas de sacrificio ambiental.

III. Medidas propuestas

De acuerdo a lo que consigna la discusión en la cámara de diputados, hubo diferentes medidas propuestas por los señores diputados, las que abarcaron un rango que fue desde la prohibición de ingreso al SEIA de nuevos proyectos en zonas latentes o saturadas, hasta una regla de compensación para algunos proyectos en las referidas zonas, siendo que finalmente se aprobó el proyecto de la manera que sigue;

> “Artículo único.- Incorpórase el siguiente inciso segundo en el artículo 46 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente: “En zonas

declaradas como latentes o saturadas por contaminación, mientras no se dicten los respectivos planes de prevención y/o descontaminación, los proyectos nuevos y ampliaciones de proyectos existentes que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Todo proyecto requerirá de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental.

b) Los proyectos que generen emisiones que representen un aporte superior al 1 por ciento de los contaminantes, en consideración a la norma ambiental establecida y a la declaración de zona correspondiente, no podrán ser admitidos a tramitación.

c) Los proyectos comprendidos en el artículo 10, literal c), que generen energía a base de combustibles fósiles, no podrán ser admitidos a tramitación.

d) Los organismos del Estado a cargo de la evaluación y coordinación de los procesos de evaluación de impacto ambiental deberán promover medidas y propuestas dirigidas a prevenir el detrimento de la calidad del aire.”.

IV. Análisis

En relación a los objetivos que se han propuesto para la iniciativa de cambio legal, estos nos parecen del todo adecuados. Efectivamente existe el problema que se pretende solucionar, en cuanto los PPDA han tardado en general más tiempo del recomendable en dictarse, manteniéndose situaciones de alta contaminación que no son solucionadas oportunamente.

Ahora bien, el proyecto casi no hace referencia a las obligaciones que tendrían los proyectos existentes al momento de declararse una determinada zona como zona latente o saturada. Según la modificación propuesta, los proyectos existentes solo serían alcanzados por la ley en caso de querer realizar ampliaciones, poniéndose una carga adicional sólo a los proyectos nuevos, en caso de existir.

Lo anterior, si bien puede significar un avance en términos de impedir los nuevos proyectos contaminantes, no mejora la situación existente y además significa un incentivo adicional a los incumbentes para buscar las vías que permitan la demora en la dictación de un plan.

Para corregir el vacío detectado en el proyecto, nos parece pertinente tomar las siguientes medidas;

1. Dar un plazo de 1 año desde la declaración de zona latente o saturada para que todos los proyectos existentes en la zona y que produzcan los respectivos contaminantes, actualicen sus RCA. Lo que significaría;

a. que los proyectos que se encuentren en el listado del artículo 10 de la ley 19.300 pero funcionen sin RCA, ingresen al SEIA y obtengan una RCA favorable,

b. que los proyectos existentes que tengan su RCA, las actualicen en atención al cambio en las condiciones existentes, a propósito de la constatación de saturación o latencia, tomándose especial atención a los efectos sinérgicos y acumulativos.

2. Establecer la obligación a los proyectos que emitan los contaminantes que hicieron pertinente la declaración de zona latente o saturada, de disminuir sus emisiones efectivas de dichos contaminantes en un porcentaje igual a aquel que se sobrepasó de la norma de calidad, desde seis meses posteriores a la declaración de zona latente o saturada y hasta que se dicte el respectivo plan de descontaminación.

En relación a las medidas aprobadas por la Cámara de Diputados en el proyecto en análisis, nos parece que respecto del literal a) (todo proyecto requerirá de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental), con el objeto de no sobrecargar el SEIA y ser consistentes con el instrumento de declaración de zona saturada o latente, esta obligación debiera pesar sólo sobre los proyectos que tengan efectos que se relacionen con los contaminantes consignados en la declaración.

Sobre el literal b), de entenderlo bien, parece una buena medida, pues evitaría de plano el ingreso de nuevos proyectos que emitieran un gran volumen de contaminación en estas zonas. Pero es necesario aclarar su redacción en términos de la relación entre los nuevos proyectos y la norma, proponemos la siguiente;

> b) Los proyectos que generen emisiones que representen un aporte superior al 1 por ciento de los contaminantes que han causado saturación o latencia, en consideración a la norma ambiental establecida y a la declaración de zona correspondiente, no podrán ser admitidos a tramitación.

El literal c) parece adecuado al objetivo de no generar más zonas de sacrificio ambiental, en cuanto este tipo de proyectos es causante de múltiples afectaciones ambientales locales y globales. Constituye además una adecuada política pública en la línea de eliminar los combustibles fósiles de la matriz energética.

Por último, en lo que se refiere a la letra d) (los organismos del Estado a cargo de la evaluación y coordinación de los procesos de evaluación de impacto ambiental deberán promover medidas y propuestas dirigidas a prevenir el detrimento de la calidad del aire) nos parece que lo óptimo sería incluir a otros elementos del medio ambiente como agua y suelo.

Ezio Costa Cordella - ONG FIMA
Valparaíso, 27 de noviembre de 2018